



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA
ACCIONANTE
ACCIONADA
RADICACIÓN**

**No.00184/2023
Gabriela Bernal Ortega
SOS EPS S.A y otra
76001-43-03-006-2023-210-00**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la ciudadana **Gabriela Bernal Ortega**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- EPS SOS S.A.**, siendo vinculada como tercera comprometida e interesada a la sociedad **FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales seguridad social y afectación del mínimo vital. Arts.23 y 48 de la C. Política.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Los hechos que sirven de sustento para la acción deprecada se compendian así:

1. Que desde septiembre de 2022 se encuentra vinculada al SGSSS con el Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS a través de la entidad FOMENTO Y DESARROLL CORPORATIVO SAS con Nit No.901.147.584-1.
2. Refiere que el 19 de mayo de 2023 la EPS SOS le otorgó incapacidad por 8 días por enfermedad general, incapacidad que le fue entregada a su empleador para el respectivo tramite y cobro ante la EPS SOS.
3. Aduce que han transcurrido varios meses y que la EPS SOS no ha efectuado el desembolso que por incapacidad le corresponde, siendo la EPS la obligada a su pago, pues su empleador ha pagado los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en forma total y completa por cada uno de los meses anteriores a su incapacidad.
4. Finalmente sostiene que, con tal actitud, la EPS accionada, al negar el pago de dicha incapacidad está afectando su derecho fundamental al mínimo vital, ya que el reconocimiento y pago de la misma constituye su salario, el cual es el único medio para su sustento y el de su familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados para que se ordene a la entidad responsable *EPS SOS S. A.*, pagar la prestación económica, por concepto de incapacidad con fecha de inicio el 19 de mayo de 2023 por 08 días, la cual fue debidamente radicada ante la entidad.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Gabriela Bernal Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.212.449, quien interviene directamente para la protección de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 1C4 No. 78-31 de esta ciudad, celular 3183201918, correo electrónico gabrielabernal1006@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La principal destinataria de la acción es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso **ENTIDAD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, EPS SOS S.A.**, también la vinculada recaudadora **FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO SAS**, entidades con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales del mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y al cumplir en su integridad los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No. 003672 del 23 de agosto de 2023, ordenando la notificación a la accionada *EPS SOS S.A.*, y a la vinculada **FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO SAS**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, sus representantes ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

En el mismo auto se determinó informar a la accionante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo requerida para que de inmediato aportara informe respecto de:

“- Prueba de la fecha de radicación de la licencia o incapacidad ante la EPS, para el reconocimiento, liquidación y pago.

- Si una vez superado el periodo de incapacidad cuyo pago reclama, se ha reincorporado a su actividad económica o laboral.”

Finalmente se advirtió de las consecuencias adversas por la renuencia.

INTERVENCIONES

1. El día 25 de agosto del presente año, por intermedio de su *Representante Legal*, la sociedad vinculada, Fomento y Desarrollo SAS, en cuanto a los hechos que sustentan el presente trámite tutelar, indicó como cierto que, la accionante se encuentra vinculada directamente con la entidad, cuyos aportes al SGSSS han sido pagados en su totalidad, así mismo informa que, al momento de otorgársele la incapacidad a la accionante, la misma se encontraba afiliada a la entidad EPS SOS, a quien se le han efectuado los respectivos aportes mensuales por conceptos de seguridad social, por lo que considera que es deber de la entidad accionada realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad prescrita a la accionante sin dilación alguna, que de conformidad con lo anterior, no considera procedente imponer ningún tipo de responsabilidad contra su representada, toda vez que ha cumplido el deber de afiliar a la accionante realizar el debido pago de sus aportes mensuales, y realizar las diligencias tendientes al pago de la incapacidad reclamada frente a la EPS SOS.
2. En su oportunidad, el 4 de septiembre de 2023, la accionada **EPS SOS S.A.**, por intermedio de la apoderada judicial se pronunció indicando que, al solicitar concepto técnico al *área de prestaciones sociales* y de conformidad con las validaciones pertinentes realizadas por la funcionaria, se evidenció que la incapacidad con fecha del 19 de mayo de 2023, por un periodo de 8 días, se encontraba reconocida y liquidada por valor de \$232.000

DETALLE	TIPO ID...	Nº IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	Nº FOLIO	VR PAGADO	FECHA PAGO
Ver	CC	1144212449	GABRIELA	BERNAL ORTEGA	ENFERMEDAD GENERAL	2023/05/19	8	RECOBRADO	3158478	232.000	2023/07/10
TOTAL PAGADO										\$232.000	

pago que se efectuó mediante transferencia electrónica el 10 de julio de 2023 en la cuenta del pagador **Fomento y Desarrollo Corporativo SAS**:

Comprobante de dispersión electrónica realizada

	COLOMBIA SAS							
2020479763	AGROSERVICIOS DEL CAUCA SAS	321140001918	10/07/2023	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$6.116.267,00	Confirmado
2020479764	M.A.S. INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS	51488615922	10/07/2023	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$609.586,00	Confirmado
2020479765	SMS INDUSTRIALES SAS	113533392	10/07/2023	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$1.005.333,00	Confirmado
2020479766	INELECT SAS	06000053447	10/07/2023	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$1.160.000,00	Confirmado
2020479767	FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO SAS	075843946	10/07/2023	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$232.000,00	Confirmado

Por lo tanto, manifiesta la defensa que, EPS SOS S.A, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ha realizado el pago de todas las prestaciones sociales a su cargo. Conforme lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Conocida tanto la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y la intervención de la accionada y vinculadas, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las razones que vierte la accionante para definir sobre sus pretensiones.

Queda plenamente establecido que los derechos aludidos en esta acción son los de la salud, seguridad social y mínimo vital. Esta inferencia resulta de la narración de los hechos y pretensiones de la actora.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneran los mentados derechos en detrimento de la peticionaria, con la conducta en principio negativa atribuida a la **EPS SOS S.A.**, al no responder oportuna y adecuadamente por el pago de la incapacidad médica.

Para resolver la situación que aqueja a la accionante, es pertinente señalar que la incapacidad médica constituye una prestación para la protección de la afiliada dependiente o independiente, durante el periodo de recuperación de determinada enfermedad, en el que queda inhabilitada para realizar su trabajo.

Entonces y como quiera que el punto axial por resolver consiste en determinar si la **EPS SOS S.A.**, debe cancelar la incapacidad médica prescrita a la señora **Gabriela Bernal Ortega**, corresponde al Despacho atender lo planteado por la Corte Constitucional en materia de reconocimiento y pago de incapacidades medicas a través de la tutela, al tratarse de un reclamo económico. En Sentencia T-008 de 2018 la Corte Constitucional reiteró

***“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-
Procedencia excepcional de la acción de tutela.”***

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

Es por esto por lo que la tutela, en principio, no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de una incapacidad médica, ya que para esto existe la justicia ordinaria. “Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital”.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación

del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo, debe tenerse de presente que el pago de dichas prestaciones económicas están a cargo de determinadas entidades las cuales cumplieran con el reconocimiento y pago de las mismas partiendo del periodo de tiempo en que la enfermedad o accidente que las generó tuvo su ocurrencia. Esto de conformidad con lo que este Alto Tribunal menciona en la sentencia T-369 de 2022.

“Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados para ejercer sus labores por causa de un accidente o una enfermedad. El Sistema General de Seguridad Social las contempla, para permitirle a este tipo de personas acceder a un ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo.”^[18]

Cuando el origen de las incapacidades es común, su pago corresponderá a distintas personas jurídicas, dependiendo del momento en que se causen. Así: (i) los 2 primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador,^[19] (ii) del día 3 al 180 por la EPS,^[20] (iii) del día 181 hasta el 540 por el fondo de pensiones^[21] y, (iv) finalmente, del día 541, en adelante, por la EPS.”

De igual manera, la Corporación ha reiterado siempre que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, es decir, que se acude a él solo en caso de que la persona que sienta vulnerados sus derechos fundamentales no encuentre otro mecanismo de protección, o se encuentre frente a un perjuicio irremediable. Esto significa que se debe analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al momento de tomar una decisión, con el fin de “(...) reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹

CASO PARTICULAR

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 2018, T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

De acuerdo con lo manifestado por la actora, su interés es lograr que la accionada autorice y realice el pago de su incapacidad medica otorgada desde el *19 de mayo de 2023* por un término de 8 días, toda vez que, con la negativa atribuida a la EPS SOS S.A., encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital y al de su núcleo familiar.

De los elementos probatorios que se encuentran en el expediente del trámite tutelar se evidencia que efectivamente existe un certificado médico que prescribe la incapacidad por incapacidad médica con fecha de inicio el *19 de mayo e 2023 al 26 de mayo de 2023 por un término de 8 días*; la accionante como la sociedad vinculada en su respuesta aportaron copias de las planillas Simple por pago de aportes en las cuales se evidencia que registran los periodos de tiempo debidamente pagados, por lo que se entiende que la accionante cotizó durante todas las semanas de la ocurrencia de su enfermedad general para obtener la totalidad del pago de incapacidad, lo cual significa que es acreedora del derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad médica.

De acuerdo con las circunstancias iniciales, resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la señora Gabriela Bernal Ortega. Sin embargo, también es importante anotar que la EPS accionada durante el trámite manifestó en su respuesta que se reconoció la incapacidad medica por 8 días y que se pagó por transferencia electrónica al aportante empleador *Fomento y Desarrollo Corporativo SAS* la suma de \$232.000,00 desde el 10 de julio de 2023, información que fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico gabrielabernal1006@gmail.com y del aportante empleador al correo proteccionempresarial12012@gmail.com, quienes no manifestaron ningún reparo al respecto.

No obstante lo anterior, la información suministrada por la EPS SOS fue confirmada por el Despacho mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante, quien manifestó que efectivamente el empleador le comunicó que debía acercarse para realizar el respectivo pago de la incapacidad, la cual les había sido transferida por la EPS SOS en la cuenta de la entidad, actuación esta que sin duda hace cesar la causa que originó la impulsión del mecanismo constitucional, por lo que, conforme al giro positivo de las circunstancias, resulta propicio reseñar lo lineado por la Corte Constitucional al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la

tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informó y acreditó la EPS accionada y la vinculada Fomento y Desarrollo Corporativo SAS, aunado al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, y por cuanto la interesada ningún reproche o inconformidad reportó en el trámite de la acción, tal y como se le advirtió desde el avocamiento, por tanto, estima el Despacho como satisfecha la pretensión esencial de la agenciada, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*. En consecuencia, ante las variaciones favorables a los intereses de la afectada, no es viable obligar a la accionada y vinculada, a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **Gabriela Bernal Ortega** contra **Servicio Occidental de Salud SOS EPS.**, ante la carencia actual de objeto, por las razones dichas en la parte motiva de esta providencia. - **hecho superado** -

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la sociedad **FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO S.A.S.**, por no estar incurso en la violación de los derechos fundamentales de la accionante.

² Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

TERCERTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mrlr